

Gobernador del Estado correspondiente al distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca¹, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico

¹ En adelante autoridad responsable.

Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.



a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el XIX Consejo Distrital Electoral con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	22,311	Veintidós mil trescientos once
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	23,546	Veintitrés mil quinientos cuarenta y seis
 DEL TRABAJO	5,645	Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco
 UNIDAD POPULAR	1,093	Mil noventa y tres
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	315	Trescientos quince

 MORENA	17,156	Diecisiete mil ciento cincuenta y seis
 RENOVACIÓN SOCIAL	598	Quinientos noventa y ocho
VOTOS NULOS	1,910	Mil novecientos diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	once
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	72,585	Setenta y dos mil quinientos ochenta y cinco

e) Presentación de los recursos de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, la autoridad responsable, tuvo por recibidos los escritos de demanda de recurso de inconformidad promovidos por los partidos recurrentes.

f) Recepción de los recursos de inconformidad. Los días dieciocho y diecinueve de junio pasado, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad que se resuelven.

g) Acuerdos de turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/GOB/XV/09/2016 y RIN/GOB/XV/43/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y los turnó a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

h) Acumulación. Por acuerdo de seis de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal decretó la acumulación de los Recursos de Inconformidad que se resuelven, ordenando devolverlos a la ponencia del Magistrado Presidente en funciones de instructor, para que siguiera con su substanciación.

i) Admisión de recursos y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de uno de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las diecinueve horas del día dos de septiembre del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia.

a) RIN/GOB/XV/43/2016. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia que el escrito de demanda del Partido Movimiento Regeneración Nacional resulta improcedente, pues a su consideración, los agravios hechos valer por el recurrente, en cuanto a su estructura lógica y premisas, resultan faltos de verdad,

como de fundamentos aplicables al caso en concreto; y, además, porque el recurrente carece de legitimación, en virtud de que al momento del cómputo fue sustituido por diversa persona.

Al respecto, a juicio de este tribunal, las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, devienen infundadas; ello, en atención a las consideraciones siguientes:

1. Analizada que fue, en forma exhaustiva la demanda del partido recurrente, se advierte que en ésta sí son invocados los preceptos de procedencia del recurso de inconformidad que promueve, y las causales de nulidad hechas valer, de las previstas por el artículo 76, de la Ley de Medios, indicándolas de forma individual para cada casilla que fue impugnada.

En tanto que, dilucidar si los agravios hechos valer por el partido recurrente son faltos de verdad o no, es una cuestión relativa al estudio de fondo, por medio del cual, en base a los elementos aportados, se estará en aptitud de calificarlos de la manera en que corresponda.

2. De un análisis minucioso realizado al acta de sesión especial de cómputo (foja 746 del RIN/GOB/XIX/43/2016), se advierte que es el recurrente en el RIN/GOB/XIX/43/2016, quien a la clausura firma dicha acta; aunado a que, al momento de rendir su informe circunstanciado (foja 215 del RIN/GOB/XIX/43/2016), la autoridad responsable, reconoció al recurrente el carácter con que se ostenta, por tanto, no asiste la razón al tercero interesado.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 67, de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado se emitió el diez de junio pasado, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Son promovidos por parte legítima, en atención a las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Christian Jesús Casillas Zavaleta, representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional; y, de Cristian Aidet Hernández de la Cruz, representante

suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional, y de la Revolución Democrática, consiste en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que de forma individual postularon; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el Recurso de Inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de las impugnaciones.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en los cursos de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero

interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen en el Recurso de Inconformidad número RIN/GOB/XIX/43/2016; lo anterior, como autorizados dentro del convenio de coalición celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El ocurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el escrito de tercero interesado se presentó ante este Tribunal el dieciséis de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes y año, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

b. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así

como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son Partidos Políticos.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de las cuestiones planteadas.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión de los partidos recurrentes consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que en sesenta y un casillas² se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e), h) y k), de la Ley de Medios.
- 2) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.
- 3) Que existió una violación al procedimiento señalado para el cómputo en el Código Electoral Local, puesto que los lineamientos respecto de dicho procedimiento, que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local, resultan contrarios al citado ordenamiento.
- 4) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.
- 5) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de las casillas que se señalan en el apartado correspondiente, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca³.

² Se precisan en el apartado correspondiente.

³ En adelante Código local.

6) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden siguiente:

Previo al estudio de fondo, este Tribunal considera pertinente señalar que el escrito de demanda del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en algunas de las partes que lo conforman es incongruente; se afirma lo anterior, pues de este se desprende, según el estudio respectivo, que en algunos casos no se señala la causal por la que se pretende impugnar las casillas que se señalan; en algunos otros se señala la causal invocada pero no la o las casillas que pretenden impugnarse; otros en los que si bien se tienen los dos datos anteriores, de los hechos narrados no puede inferirse el agravio que se intenta hacer valer.

Sin embargo, este Tribunal, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, pero sobre todo, a la causa de pedir, analizará aquellos motivos de inconformidad de los que puedan inferirse del propio escrito de demanda, los datos necesarios para realizar el estudio correspondiente.

Ahora bien, respecto a la estructura con que cuenta el curso referido, debe decirse que, si bien se aprecia que se presentó un error o una omisión del partido recurrente, al momento de llevar a cabo la impresión del mismo, o incluso, la elección del tamaño de la hoja en las que lo hizo, dicha situación de ninguna manera puede ser atribuible a este Tribunal.

Se hace referencia a lo anterior, pues se considera que no fue procedente requerir al partido recurrente a fin de que subsanara tal error u omisión, ello pues además de que se violentaría lo establecido por el artículo 8, de la Ley de medios, respecto al plazo de presentación de los medios de impugnación, se daría oportunidad a incluir motivos de inconformidad o hechos que no fueron expuestos en el primer escrito de demanda; lo que además, derivaría en una violación en forma abierta y directa a los principios de legalidad e imparcialidad con que debe conducirse todo órgano jurisdiccional.

Por tanto, sólo serán atendidos los motivos de inconformidad que aporten los elementos necesarios para ello, especificándose de forma precisa, aquellos en los que, por lo expuesto en los párrafos que anteceden, esto no fue posible.

I. Los partidos recurrentes hacen valer que en sesenta y un casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a, c), e), h) y k), de la Ley de Medios.

A) Mediante el presente apartado, se analizará la causal prevista por el inciso a), del artículo 76, de la Ley de Medios,

misma que es invocada por ambos partidos recurrentes.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral; para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Ahora bien, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito; además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 203, del Código Electoral Local, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

“Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla”

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es

garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, **debidamente acreditada**, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal

sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Si bien del escrito de demanda del partido recurrente no se advierte que invoque de manera explícita la causal que quiere hacer valer, de lo narrado respecto a cada casilla puede inferirse que su pretensión es hacerlo por la causal que por el presente apartado se analiza, por tanto, este Tribunal estima que los hechos expuestos en el escrito de demanda, son suficientes para realizar el estudio respectivo.

Atento a lo anterior, se tiene que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, impugna por la presente causal, las siguientes casillas:

Casilla			
1.	0678 Básica	2.	0678 Contigua 1
3.	No se advierte.	4.	0697 Contigua 1

1. Casillas 0678 Básica y 0678 Contigua 1. Respecto a estas casillas, el partido recurrente expone lo siguiente:

“ Casilla 678BÁSICA. La casilla que se impugna, **se instaló a cuarenta metros de su ubicación original**, cuando en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló que su ubicación debió ser en el domicilio de la **señora Isabel Fermín Cabrera, camino viejo a Ventosa, número 35, colonia Los Pinos, Salina Cruz, Oaxaca**, cambio de ubicación sin causa justificada y que generó confusión del electorado, trayendo como consecuencia que por lo menos **200** electores no pudieran votar, siendo esto determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el triunfo y el partido que obtuvo el segundo lugar es de tan solo **20** votos. La cantidad de ciudadanos que no se le permitió ejercer su voto es obtenida ya que el promedio las casillas aledañas obtuvieron un cantidad de 400 votos en promedio y como se puede observar en esta casilla que se impugna existe una cantidad menor de dichos votos. Cabe mencionar que el cambio de ubicación se realizó sin autorización de alguna autoridad electoral y mucho menos se dejó aviso alguno del cambio de ubicación.

Casilla 678CONTIGUA 1. La casilla que se impugna, **se instaló a cuarenta metros de su ubicación original**, cuando en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló que su ubicación debió ser en el domicilio de la **señora Isabel Fermín Cabrera, camino viejo a Ventosa, número 35, colonia Los Pinos, Salina Cruz, Oaxaca**, cambio de ubicación sin causa justificada y que generó confusión del electorado, trayendo como consecuencia que por lo menos **200** electores no pudieran votar, siendo esto determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el triunfo y el partido que obtuvo el segundo lugar es de tan solo **20** votos. La cantidad de ciudadanos que no se le permitió ejercer su voto es obtenida ya que el promedio las casillas aledañas obtuvieron un cantidad de 400 votos en promedio y como se puede observar en esta casilla que se impugna existe una cantidad menor de dichos votos. Cabe mencionar que el cambio de ubicación se realizó sin autorización de alguna autoridad electoral y mucho menos se dejó aviso alguno del ”

En este sentido, dichos motivos de inconformidad devienen **infundados**.

Lo anterior, pues si bien es cierto asiste la razón al partido recurrente al señalar que la instalación de las casillas impugnadas se realizó en un domicilio distinto al autorizado, también lo es que, atendiendo a la excepción contenida en el inciso a), del precepto ya invocado, dicha circunstancia

obedeció a causas justificadas.

Se asevera lo anterior, pues en las actas de la jornada electoral (fojas 164 y 165, respectivamente del RIN/GOB/XIX/09/2016), correspondientes a estas casillas, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14, y 16, en su párrafo 2, de la Ley de Medios, en tanto que constituyen un documento público, se observa que en el apartado identificado como “SI LA CASILLA SE INSTALA EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL EPLIQUE LA CAUSA:” fue asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que la causa fue “el clima”.

No es óbice a considerar que dichos cambios de domicilio se debieron a una causa justificada, el hecho de que los referidos funcionarios no hayan señalado un evento o eventos climáticos en específico, o una descripción detallada de éstos, pues al ser el espacio destinado para tal información, un espacio limitado, debe considerarse como no exigible para los funcionarios en cita, aportar datos detallados acerca de dicha situación.

Además, debe decirse que del propio escrito de demanda el partido recurrente, se desprende que la causa sí se encontraba justificada; a saber, del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

CASILLA 678 BÁSICA.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (EL STAN QUE SERVIRÍA PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA SE ENCONTRABA MUY DAÑADO DEBIDO A LAS LLUVIAS DEL DÍA ANTERIOR, PRESENTANDO EL RIESGO DE QUE LA PAPELERÍA ELECTORAL SE MOJARA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIARSE A CUARENTA METROS DEL LUGAR ORIGINAL).

CASILLA 678CONTIGUA 1.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (EL STAN QUE SERVIRÍA PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA SE ENCONTRABA MUY DAÑADO DEBIDO A LAS LLUVIAS DEL DÍA ANTERIOR, PRESENTANDO EL RIESGO DE QUE LA PAPELERÍA ELECTORAL SE MOJARA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIARSE A CUARENTA METROS DEL LUGAR ORIGINAL).

De lo que se desprende que, consecuente a un evento de naturaleza fortuita, los módulos instalados el día anterior a la jornada electoral, y que precisamente tenían la función de proteger al electorado, funcionarios de la mesa directiva de casilla, representantes de los partidos y cada uno de los elementos que conforman la paquetería electoral, se encontraban muy dañados, y que dicha circunstancia representaba un riesgo de afectación hacia la paquetería electoral y las personas que por la celebración de la jornada electoral, debían encontrarse presentes.

Por tanto, es válido concluir, que si los módulos instalados el día de la jornada electoral, para las casillas impugnadas, no cumplían con su única e imprescindible función, los integrantes de la mesa directiva de casilla tomaron la determinación de trasladar éstas, a lugares que sí brindaran las condiciones necesarias para llevar a cabo la tarea encomendada.

En ese sentido, en ninguna de las actas de la jornada electoral que ya fueron citadas, se advierte que los representantes del partido recurrente, ante las mesas directivas de casilla, se hayan inconformado con dicho cambio; además de que, en el presente caso, el partido recurrente no expone argumentos encaminados a señalar razón alguna, respecto a que los locales en los que se

instalaron las casillas impugnadas, no contaran con los elementos exigidos por el Código Electoral Local.

2. Del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

7
señaló que su ubicación debió ser en el domicilio de la **señora Macedonia Martínez**, cambio de ubicación sin causa justificada y que generó confusión del electorado, trayendo como consecuencia que por lo menos **200** electores no pudieran votar, siendo esto determinante para la elección en esta casilla ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el triunfo y el partido que obtuvo el segundo lugar es de tan solo **20** votos. La cantidad de ciudadanos que no se le permitió ejercer su voto es obtenida ya que el promedio las casillas aledañas obtuvieron un cantidad de **500** votos en promedio y como se puede observar en esta casilla que se impugna existe una cantidad menor de dichos votos. Cabe mencionar que el cambio de ubicación se realizó sin autorización de alguna autoridad electoral y mucho menos se dejó aviso alguno del cambio de ubicación.

Al respecto, el motivo de agravio hecho valer deviene **inatendible**, pues si bien se señala el nombre de la ciudadana en cuyo domicilio debió instalarse la casilla impugnada, se menciona que hubo confusión en el electorado, y se realiza un estudio de la determinancia cuantitativa, respecto a aquellos electores que, a consideración del partido recurrente, no pudieron votar, el partido recurrente omite señalar la casilla que pretendió impugnar, siendo éste, un dato primordial que permitiría a este Tribunal, pronunciarse al respecto.

3. Casilla 0697 Contigua 1. El partido recurrente manifiesta lo siguiente:

Casilla 697CONTIGUA 1. La casilla que se impugna, se instaló enfrente del domicilio de la **señora Macedonia Martínez**, en la acera de la **Escuela Primaria Pedro Sains** cuando en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló que su ubicación debió ser en el domicilio de la **señora Macedonia Martínez**, cambio de ubicación sin causa justificada y que generó confusión del electorado, trayendo como consecuencia que por lo menos **200** electores no pudieran votar, siendo esto determinante para la elección en esta casilla ya que la

diferencia entre el partido que obtuvo el triunfo y el partido que obtuvo el segundo lugar es de tan solo 20 votos. La cantidad de ciudadanos que no se le permitió ejercer su voto es obtenida ya que el promedio las casillas aledañas obtuvieron un cantidad de 500 votos en promedio y como se puede observar en esta casilla que se impugna existe una cantidad menor de dichos votos. Cabe mencionar que el cambio de ubicación se realizó sin autorización de alguna autoridad electoral y mucho menos se dejó aviso alguno del cambio de ubicación. ”

El motivo de disenso en análisis deviene **infundado**, lo anterior, porque del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual debe tenerse como hecho notorio, al haberse dado a conocer a la ciudadanía a través de diferentes medios electrónicos e impresos, se desprende que el domicilio autorizado para la instalación de la casilla impugnada, fue el ubicado en “ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA MACEDONIA MARTÍNEZ ROBLES, PROLONGACIÓN GUAYMAS NÚMERO 100, COLONIA GUADALUPE, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70690, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL PEDRO SAINZ DE LA BARANDA”.

En ese sentido, del acta de la jornada electoral (foja 214 del RIN/GOB/XIX/09/2016), correspondiente a la casilla impugnada, se desprende que la casilla fue instalada en “Prolongación Guaymas No. 100, Col. Guadalupe”, de lo cual se desprende que los funcionarios de la mesa directiva, al momento de asentar los datos que por su estructura, dicha acta requiere, no plasmaron de forma completa el domicilio en el que se instaló la misma, es decir, que el domicilio no fue anotado tal y como aparece en el encarte, lo cual, en sí mismo no representa razón suficiente para que este Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 14/2001**, cuyo rubro es **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**, que es localizable en las páginas 18 y 19, de la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002.

Jurisprudencia que, a lo que interesa señala que, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierta que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Ahora bien, respecto a dicha casilla, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 697CONTIGUA 1.- en esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (AL LLEGAR AL DOMICILIO DE LA SEÑORA MACEDONIA MARTÍNEZ NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIAR DE LUGAR, INSTALÁNDOLA EN LA ACERA DE LA ESCUELA PRIMARIA PEDRO SAINS).

Al respecto, lo expuesto no presenta un impedimento para este Tribunal, para arribar a la conclusión vertida en párrafos anteriores; ello, pues lo argumentado por el partido

recurrente, no tiene un carácter distinto al de una mera manifestación, pues éste no sustenta su dicho con material probatorio alguno, con lo cual se desentiende de la carga probatoria que le asiste al afirmar un hecho, que a su consideración, constituye una irregularidad; ello, conforme a lo previsto por el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios.

Partido de la Revolución Democrática.

El recurrente refiere que la causal que se analiza por el presente apartado, se actualiza en las siguientes casillas:

Casilla			
1.	0044 Básica	2.	0053 Básica
3.	0056 Básica	4.	0258 Contigua 1
5.	0258 Contigua 2	6.	0259 Contigua 1
7.	0260 Básica	8.	0261 Contigua 1
9.	0262 Básica	10.	0263 Contigua 1
11.	0267 Contigua 1	12.	0274 Básica
13.	0274 Contigua 1	14.	0274 Contigua 2
15.	0669 Contigua 3	16.	0670 Básica
17.	0670 Contigua 2	18.	0698 Básica
19.	0700 Básica	20.	0701 Contigua 1
21.	1461 Básica	22.	

En su escrito de demanda, el partido político accionante inserta las tablas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
1.	44	BASICA	DOMICILIO DE LA SEÑORA ARCENIA CABRERA JIMÉNEZ, CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 41, QUINTA SECCIÓN, ASUNCIÓN IXTALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70140, ENTRE AVENIDA XICOTENCATL Y AVENIDA CUITLÁHUAC, MUNICIPIO ASUNCIÓN IXTALTEPEC	Se cambió de lugar injustificadamente, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.
2.	53	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, CHIVIXHUYO, ASUNCIÓN IXTALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70143, A UN LADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO ASUNCIÓN IXTALTEPEC	La descripción del lugar en que se instaló no genera certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

3.	56	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, LA MATA AGUASCALIENTES, ASUNCIÓN IXTELTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70142, A UN COSTADO DE LA CASA EJIDAL, MUNICIPIO ASUNCIÓN IXTELTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
4.	258	CONTIGUA 1	PLAZUELA PÚBLICA, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, A UN COSTADO DEL PANTEÓN, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
5.	258	CONTIGUA 2	PLAZUELA PÚBLICA, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, A UN COSTADO DEL PANTEÓN, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
6.	259	CONTIGUA 1	DOMICILIO DEL SEÑOR FAUSTINO ZÁRATE SANCHEZ, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE OAXACA, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
7.	260	BASICA	PARQUE MIGUEL HIDALGO, CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	261	CONTIGUA 1	PARQUE DEL BARRIO CHEGUIGO JUÁREZ, CALLE JUÁREZ SIN NÚMERO, CENTRO, CHEGUIGO, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CHEGUIGO JUÁREZ, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
9.	262	BASICA	DOMICILIO DEL SEÑOR LEONARDO PALOMEC AMBROSIO, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 51, COLONIA CHEGUIGO, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
10.	263	CONTIGUA 1	PLAZA DE LA JUVENTUD, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NÚMERO, CUARTA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, ENTRE LAS CALLES MATAMOROS Y GUADALUPE VICTORIA, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	267	CONTIGUA 1	PARQUE JOSE MURAT, CALLE ISABEL LA CATOLICA SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA MODERNA, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
12.	274	BASICA	PARQUE LUIS MARTÍNEZ HINOJOSA, CALLE JOAQUÍN AMARO SIN NÚMERO, COLONIA MILITAR, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	La casilla indebidamente se instaló en una colonia diversa, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.
13.	274	CONTIGUA 1	PARQUE LUIS MARTÍNEZ HINOJOSA, CALLE JOAQUÍN AMARO SIN NÚMERO, COLONIA MILITAR, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
14.	274	CONTIGUA 2	PARQUE LUIS MARTÍNEZ HINOJOSA, CALLE JOAQUÍN AMARO SIN NÚMERO, COLONIA MILITAR, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

15.	669	CONTIGUA 3	CORREDOR DEL CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AVENIDA FERROGARRIL SIN NÚMERO, COLONIA DEPORTIVA, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70610, A UN COSTADO DE LA UNIDAD DEPORTIVA, MUNICIPIO SALINA CRUZ	La descripción del domicilio de instalación no genera certeza alguna respecto al lugar en que se efectuó, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.
16.	670	BASICA	DOMICILIO DEL SEÑOR SANTOS VÁSQUEZ CRUZ, AVENIDA SALINA CRUZ SIN NÚMERO, COLONIA PORFIRIO DÍAZ, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70610, ENTRE AVENIDA PÍPILA Y CALLE BAJA CALIFORNIA NORTE, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
17.	670	CONTIGUA 2	DOMICILIO DEL SEÑOR SANTOS VÁSQUEZ CRUZ, AVENIDA SALINA CRUZ SIN NÚMERO, COLONIA PORFIRIO DÍAZ, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70610, ENTRE AVENIDA PÍPILA Y CALLE BAJA CALIFORNIA NORTE, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
18.	698	BASICA	DOMICILIO DEL SEÑOR ARTURO LÓPEZ ALEMÁN, CALZADA TENIENTE AZUETA, NÚMERO 74, COLONIA SAN PABLO, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70690, FRENTE A LA ZONA NAVAL MILITAR, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
19.	700	BASICA	DOMICILIO DE LA SEÑORA RAQUEL RESENDIZ PACHECO, CALLE VICENTE SUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA SAN PABLO, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70690, ATRÁS DE LA PARADA DEL URBANO, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
20.	701	CONTIGUA 1	DOMICILIO DE LA SEÑORA XÓCHITL REYES FLORES, CALLE VENUSTIANO CARRANZA NÚMERO 7, COLONIA SAN PABLO, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70600, ENTRE LA CALLE FRANCISCO VILLA Y CALZADA TENIENTE AZUETA, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
21.	1481	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CENTENARIO SIN NÚMERO, CENTRO SAN PEDRO COMITANCILLO, CÓDIGO POSTAL 70750, FRENTE AL PARQUE NDANIGUAA, MUNICIPIO SAN PEDRO COMITANCILLO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

De esta forma, tal agravio es inoperante.

Lo anterior, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador la pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios, dado que se instalaron en lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se instalaron.

En efecto, el partido recurrente en su escrito de demanda, se limita a manifestar que “se cambió de lugar injustificadamente, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado”, “La descripción del lugar en que se instaló no genera certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla”, “no se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla”, y “la casilla indebidamente se instaló en una colonia diversa, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado”.

En razón de lo anterior, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la

afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se instalaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron.

Ello es así, pues de la revisión de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas, se advierte que, en la mayoría de ellas, estuvo presente el representante del partido recurrente ante la mesa directiva de casilla, lo cual demuestra que éste, estuvo en todo momento en aptitud de proporcionar el domicilio en el que aduce se instalaron, en contravención a la norma electoral, las casillas que impugna.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión - *nulidad de diversas casillas por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente*- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que,

se estaría ante el dictado de una sentencia que, en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se instalaron las casillas que solicita su nulidad.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera

alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁴.

En este sentido, es válido concluir que no le asiste la razón al recurrente, al argumentar que a través de los hechos que consideró irregulares se vulneró el principio constitucional de certeza; ello, pues como ya se expuso, de ninguna forma se acredita el primero de los elementos requeridos para que este Tribunal procediera al análisis de la causal invocada, y por ende, tampoco se acreditan los restantes elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el partido recurrente, en forma abierta intenta obtener en su favor, en base a argumentos falsos, la nulidad de la votación recibida en algunas de las casillas impugnadas, en las que, en su mayoría señala que en las actas de la jornada electoral, no se advierte el domicilio en el que fueron instaladas.

Se afirma lo anterior, pues de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas 0056 Básica, 0258 Contigua 2, 0259 Contigua 1, 0260 Básica, 0261 Contigua 1, 0263 Contigua 1, 0267 Contigua 1, 0274 Contigua 1, 0274 Contigua 2, 0670 Básica, 0670 Contigua 2, 0698 Básica, 0700 Básica, 0701 Contigua 1 y 1461 Básica, se desprende que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, sí cuentan con un domicilio de instalación asentado por los funcionarios de las mesas directivas de

⁴ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

casilla correspondientes.

B) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),

2) total de boletas sacadas de las urnas; y

3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se

traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁵.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁶.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, y del acta de sesión especial de cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente, mismas que obran en autos.

Las casillas impugnadas por el **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, por esta causal de nulidad de votación, son las siguientes:

Casilla			
1.	0047 Contigua 1	2.	

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

En tanto que, las casillas impugnadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, por dicha causal, son las siguientes:

Casilla			
1.	0046 Contigua 1	2.	0053 Básica
3.	0053 Extraordinaria 1	4.	0258 Contigua 2
5.	0263 Contigua 1	6.	0264 Básica
7.	0264 Contigua 1	8.	0267 Básica
9.	0268 Básica	10.	0269 Básica
11.	0270 Básica	12.	0270 Contigua 1
13.	0271 Contigua 1	14.	0272 Básica
15.	0272 Contigua 1	16.	0274 Básica
17.	0274 Contigua 1	18.	0669 Contigua 3
19.	0670 Básica	20.	0670 Contigua 2
21.	0682 Contigua 1	22.	0689 Básica
23.	0696 Especial 1	24.	0698 Básica
25.	0701 Contigua 1	26.	0704 Básica
27.	0819 Básica	28.	1472 Básica

También señala que en las casillas que se enlistan a continuación, existe error en el cómputo, ya que pese a que, o no se cuenta con alguno de los rubros fundamentales, o en cualquiera de ellos se asentó una cifra evidentemente errónea, y al llevar acabo la corrección correspondiente **conforme a otros elementos de las actas**, el resultado arroja una diferencia igual o mayor a la que existe entre el primero y el segundo lugar.

Casilla			
1.	0260 Contigua 1	2.	0269 Básica

3.	0270 Contigua 1	4.	0704 Básica
----	-----------------	----	-------------

Ahora bien, este Tribunal tiene presente que los partidos recurrentes hacen valer en la causal de nulidad que se analiza por el presente apartado, porque de las actas de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas impugnadas, se desprende, que no hay coincidencia entre los rubros fundamentales o que contienen datos en blanco.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, debe tenerse en cuenta que se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los partidos recurrentes no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que los agravios únicamente se refieren a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la

suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso,

debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁷.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁸.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por los partidos recurrentes y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

Las casillas fueron objeto de recuento de votos.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso, los partidos recurrentes hacen valer la causal en estudio, toda vez que consideran que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, piden la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer por los partidos recurrentes deviene inoperante, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital (fojas 279 a 434, y 453 a 474 del RIN/GOB/XIX/09/2016).

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, y que fueron aportadas por la autoridad responsable, se

cuenta con: las actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el XIX Distrito Electoral, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo.

Dichos documentos obran agregados en autos en copia certificada emitida por el secretario del Consejo Distrital XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código electoral local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código electoral local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, en que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en

poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

No es óbice a lo anterior, que el Partido de la Revolución Democrática señale en su escrito de demanda, que en las casillas 0260 Contigua 1, 0269 Básica, 0270 Contigua 1 y 0704 Básica, existe error en el cómputo, ya que pese a que, o no se cuenta con alguno de los rubros fundamentales, o en cualquiera de ellos se asentó una cifra evidentemente errónea, el error subsiste aún al haber llevado (el recurrente) a cabo la corrección correspondiente **conforme a otros elementos de las actas**, el resultado arroja una diferencia igual o mayor a la que existe entre el primero y el segundo lugar.

Se considera lo anterior, ya que el procedimiento de corrección a que hace referencia el partido recurrente, es realizado conforme a los datos que obran en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que son impugnadas por la presente causal; sin embargo, si bien dicho recurrente señala que los errores subsisten aún realizado el procedimiento señalado, y que los mismos son determinantes, debe decirse que no se señala que dichos errores subsistan aún realizado el recuento, pues debe estimarse, que como ya se dijo, los errores que pudieron haberse detectado en las actas de escrutinio y cómputo de

cada casilla, fueron corregidos mediante el procedimiento de recuento correspondiente.

Así, conforme a lo hasta ahora razonado, es dable concluir que no asiste la razón a ambos recurrentes, respecto de los motivos de inconformidad hechos valer.

De este modo, al argumentar el Partido Movimiento Regeneración Nacional que, a través de los hechos expuestos en su escrito de demanda, se vulneran los principios constitucionales de certeza y legalidad; ello, pues al ser corregidos los errores que pudieron presentarse en las actas de escrutinio y cómputo, a través de la realización del recuento parcial respectivo, es válido concluir que no le asiste la razón.

C) Mediante el presente apartado, se analizará la causal prevista por el inciso e), del artículo 76, de la Ley de Medios, misma que es invocada por el Partido de la Revolución Democrática.

En un primer momento, debe decirse que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e), del artículo 76, de la Ley de Medios, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a), del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que

la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En esta medida, deben tenerse presentes las normas que, dentro del Código Electoral Local, regulan el lugar en que han de instalarse las casillas; dichas disposiciones son las siguientes:

“Artículo 178

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;

II) Permitir la emisión secreta del sufragio;

III) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;

V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y

VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2.- Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

Artículo 179

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.-Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y

municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.-Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

III.-Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y

IV.-Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.

2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 180

...

2.- Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.

3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales tratándose de elecciones municipales extraordinarias

Artículo 181. Sección 3

Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran tratándose de la ubicación de la casilla, mandaran fijar avisos de los lugares en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

Artículo 177

1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.
3. En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

Artículo 181

1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.
2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

Ahora bien, en un segundo momento, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación: encarte que contiene la ubicación de las casillas; las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, así como las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Documentos que se les concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que tienen el carácter de documentales públicas conforme al artículo 14, párrafo 1, inciso a), del mismo cuerpo normativo, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los desvirtúen.

A partir del análisis de lo asentado en las documentales referidas, para que se actualice la causal de nulidad que se invoca, habrán de acreditarse los siguientes elementos:

- Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;
- Que no existió causa justificada para ello, y
- Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

Toda vez que el escrutinio es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen

atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe apuntar que en el Código Electoral local, no existe disposición alguna en que se precise las causas

que el legislador hubiere estimado como justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, de la que se obtiene la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral.

Así, tratándose de la ubicación de la casilla, el Código Electoral Local, prevé una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 203 del referido código; de esta forma, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**, clave S3EL 022/97, consultable a fojas 551-553 de la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”.

Además, debe estimarse que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que sí existió una vulneración al principio de certeza; por lo que, si no se demuestra que

tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

Una vez expuesto lo anterior, las casillas impugnadas por la presente causal, son las siguientes:

Casilla			
1.	0044 Básica	2.	0053 Básica
3.	0056 Básica	4.	0258 Contigua 1
5.	0258 Contigua 2	6.	0259 Contigua 1
7.	0260 Básica	8.	0261 Contigua 1
9.	0262 Básica	10.	0263 Contigua 1
11.	0267 Contigua 1	12.	0274 Básica
13.	0274 Contigua 1	14.	0274 Contigua 2
15.	0669 Contigua 3	16.	0670 Básica
17.	0670 Contigua 2	18.	0698 Básica
19.	0700 Básica	20.	0701 Contigua 1
21.	1461 Básica	22.	

El partido recurrente en esencia aduce lo siguiente:

“... ”

La causal referida se actualiza (sic) las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente “encarte”.

... ”

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.”

Al respecto, el partido recurrente inserta los siguientes cuadros.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
1.	44	BASICA	DOMICILIO DE LA SEÑORA ARGENIA CABRERA JIMÉNEZ, CALLE 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 41, QUINTA SECCIÓN, ASUNCIÓN, IXTALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70140, ENTRE AVENIDA XICOTENCATL Y AVENIDA CUITLÁHUAC, MUNICIPIO ASUNCION IXTALTEPEC	Se cambió de lugar injustificadamente, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos
2.	53	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, CHIVIXHUYO, ASUNCIÓN, IXTALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70143, A UN LADO DE LA IGLESIA CATÓLICA., MUNICIPIO ASUNCION IXTALTEPEC	La descripción del lugar en que se realizó el cómputo no genera certeza, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos
3.	56	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, LA MATA AGUASCALIENTES, ASUNCIÓN, IXTALTEPEC, CÓDIGO POSTAL, 70142, A UN COSTADO DE LA CASA EJIDAL, MUNICIPIO ASUNCION IXTALTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
4.	258	CONTIGUA 1	PLAZUELA PÚBLICA, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, A UN COSTADO DEL PANTEÓN, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
5.	258	CONTIGUA 2	PLAZUELA PÚBLICA, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, A UN COSTADO DEL PANTEÓN, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla

6.	259	CONTIGUA 1	DOMICILIO DEL SEÑOR FAUSTINO ZÁRATE SANCHEZ, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE OAXACA, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
7.	260	BASICA	PARQUE MIGUEL HIDALGO, CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
8.	261	CONTIGUA 1	PARQUE DEL BARRIO CHEGUIGO JUÁREZ, CALLE JUÁREZ SIN NÚMERO, CENTRO, CHEGUIGO, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CHEGUIGO JUÁREZ, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
9.	262	BASICA	DOMICILIO DEL SEÑOR LEONARDO PALOMEC AMBROSIO, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 51, COLONIA CHEGUIGO, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
10.	263	CONTIGUA 1	PLAZA DE LA JUVENTUD, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NÚMERO, CUARTA SECCIÓN, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, ENTRE LAS CALLES MATAMOROS Y GUADALUPE VICTORIA, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
11.	267	CONTIGUA 1	PARQUE JOSÉ MURAT, CALLE ISABEL LA CATÓLICA SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA MODERNA, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
12.	274	BASICA	PARQUE LUIS MARTÍNEZ HINOJOSA, CALLE JOAQUÍN AMARO SIN NÚMERO, COLONIA MILITAR, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	El cómputo indebidamente se realizó en una colonia diversa, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.

13.	274	CONTIGUA 1	PARQUE LUIS MARTÍNEZ HINOJOSA, CALLE JOAQUÍN AMARO SIN NÚMERO, COLONIA MILITAR, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
14.	274	CONTIGUA 2	PARQUE LUIS MARTÍNEZ HINOJOSA, CALLE JOAQUÍN AMARO SIN NÚMERO, COLONIA MILITAR, CIUDAD IXTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70110, MUNICIPIO CIUDAD IXTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
15.	669	CONTIGUA 3	CORREDOR DEL CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AVENIDA FERROCARRIL SIN NÚMERO, COLONIA DEPORTIVA, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70610, A UN COSTADO DE LA UNIDAD DEPORTIVA, MUNICIPIO SALINA CRUZ	La descripción del domicilio de escrutinio no genera certeza alguna respecto a que se hubiera efectuado en el lugar donde debía instalarse la casilla
16.	670	BASICA	DOMICILIO DEL SEÑOR SANTOS VÁSQUEZ CRUZ, AVENIDA SALINA CRUZ SIN NÚMERO, COLONIA PORFIRIO DÍAZ, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70610, ENTRE AVENIDA PÍPILA Y CALLE BAJA CALIFORNIA NORTE, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
17.	670	CONTIGUA 2	DOMICILIO DEL SEÑOR SANTOS VÁSQUEZ CRUZ, AVENIDA SALINA CRUZ SIN NÚMERO, COLONIA PORFIRIO DÍAZ, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70610, ENTRE AVENIDA PÍPILA Y CALLE BAJA CALIFORNIA NORTE, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
18.	698	BASICA	DOMICILIO DEL SEÑOR ARTURO LÓPEZ ALEMÁN, CALZADA TENIENTE AZUETA NÚMERO 74, COLONIA SAN PABLO, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70690, FRENTE A LA ZONA NAVAL MILITAR, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
19.	700	BASICA	DOMICILIO DE LA SEÑORA RAQUEL RESENDIZ PACHECO, CALLE VICENTE SUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA SAN PABLO, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70690, ATRÁS DE LA PARADA DEL URBANO, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

20.	701	CONTIGUA 1	DOMICILIO DE LA SEÑORA XÓCHITL REYES FLORES, CALLE VENUSTIANO CARRANZA NÚMERO 7, COLONIA SAN PABLO, SALINA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 70600, ENTRE LA CALLE FRANCISCO VILLA Y CALZADA TENIENTE AZUETA, MUNICIPIO SALINA CRUZ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
21.	1461	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CENTENARIO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PEDRO COMITANCILLO, CÓDIGO POSTAL 70750, FRENTE AL PARQUE NDANIGUIAÁ, MUNICIPIO SAN PEDRO COMITANCILLO	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, el partido recurrente manifiesta lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.”

Tal agravio deviene inoperante.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, dado que a su juicio, el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte; sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código electoral local.

En efecto, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, mismo que en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno.

Es por ello que, este tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se

dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de casilla; además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo, no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del Código Electoral Local.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁹.

Por tanto, al arribar a la conclusión que se ha expuesto, no asiste la razón al partido recurrente respecto a que, con el supuesto cambio de domicilio de las casillas para la realización del correspondiente escrutinio y cómputo, se vulneró el principio de certeza, y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos; aunado a que, dicho argumento es reforzado con el diverso de que el escrutinio y cómputo de los votos, y los resultados consignados en las actas correspondientes, no son fidedignos, ni confiables.

Argumento último, que es realizado de forma generalizada, pues no se señalan las consideraciones que el recurrente tomó en cuenta para concluir dicha situación; además, dicha afirmación no se encuentra apoyada con material

⁹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados.

probatorio alguno.

D) Mediante el presente apartado, se analizará la causal prevista por el inciso h), del artículo 76, de la Ley de Medios, misma que es invocada tanto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, como por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e

importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63, del código electoral local, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas

y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del código electoral local.

Asimismo, el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, fracción II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la

propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del código electoral en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por

mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley de Medios, en tanto constituyen documentos públicos.

En las casillas que a continuación se enumeran, el Partido Movimiento Regeneración Nacional sostiene que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código electoral local, de conformidad con el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla			
1.	0051 Básica	2.	0050 Básica
3.	No se advierte	4.	0680 Especial 2
5.	0688 Básica	6.	No se advierte
7.	0681 Básica	8.	0690 Básica
9.	0684 Contigua 2	10.	No se advierte
11.	0684 Contigua 1	12.	0045 Básica
13.	0051 Contigua 1	14.	

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis de fondo respecto a las casillas impugnadas, es de decirse que el partido recurrente, de forma general, señala en cada casilla, que existió sustitución de funcionarios, sin que éstas se encontraran sujetas a los horarios y reglas establecidas en los artículos 200 y 201, del Código Electoral Local.

En este sentido, este Tribunal considera inatendible, conforme al planteamiento que realiza el partido recurrente, el agravio de mérito; ello es así, pues lo argumentado por el recurrente, deriva en meras manifestaciones, pues al no aportar los datos exactos respecto a la hora en la que sucedieron las sustituciones alegadas, o en qué forma no se encontraron las mismas sujetas a lo ordenado por los preceptos invocados, no puede realizarse un análisis a fin de establecer si asiste o no la razón al partido recurrente.

De este modo, bajo la presunción de que todos los actos desplegados por los funcionarios electorales, lo son de

buena fe, y además, al no estar demostrado que de modo alguno se infringió la normativa electoral, respecto del corrimiento o sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas, este Tribunal realizará el análisis correspondiente, en el sentido de dilucidar si las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas, se encontraban o no en la posibilidad de hacerlo.

Al respecto, atento al requerimiento que le fue realizado por auto de veintiocho de agosto del presente año, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por oficio número INE/JLE/VE/806/2016, remitió a este Tribunal informe solicitado, y además, el documento del que se desprende la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas que se instalaron en todo el Estado el día de la jornada electoral, mismo que será utilizado para resolver el presente motivo de inconformidad.

Ahora bien, el análisis de las inconformidades hechas valer, se realizará siguiendo el orden expuesto por el recurrente en su escrito de demanda.

Casilla 0051 Básica. El partido recurrente en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 0051 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. LUIS ZARATE MIGUEL, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. SALOMON CRUZ ZARATE quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Así, de los elementos que obran en los autos, se desprende que quien estaba autorizado para fungir como “Escrutador 1” era Luis Zárate Miguel; en tanto que, tal como lo refiere el partido recurrente, del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada se advierte que, quien fungió con tal cargo el día de la jornada electoral, fue Salomón Cruz Zárate.

Sin embargo, dicho ciudadano, es decir, Salomón Cruz Zárate, sí se encontraba autorizado para fungir como funcionario de la mesa directiva de la casilla que se impugna; lo anterior, pues del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que éste, fue habilitado para fungir como “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, de lo que se advierte que existió un corrimiento entre los cargos de “Escrutador 1” y aquel para el que fue autorizado Salomón Cruz Zárate.

Por tanto, no asiste la razón al actor respecto a la inconformidad que plantea.

Casilla 0050 Básica. El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 0050 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. MIRIAM ZARATE

Del texto inserto, se desprende que, si bien el partido recurrente intenta inconformarse sobre una supuesta sustitución en cuanto al cargo de “Secretario”, respecto a la estructura del escrito de demanda, solo se advierte el nombre y primer apellido de la persona que aduce se

encontraba autorizada para fungir en tal cargo, sin que se logre advertir el nombre de la persona que aduce fungió sin encontrarse en aptitud de hacerlo.

Así, este Tribunal considera que no es procedente allegarse por medio de las documentales que integran los autos, de los datos que debió proporcionar el partido recurrente; ello, pues de allegarse de los mismos, significaría que este Tribunal se sustituyera en el papel del accionante, con lo que se vulnerarían los principios de congruencia, legalidad e imparcialidad, además de que se dejaría en clara desventaja a las demás partes involucradas en el litigio, pues tanto la autoridad responsable, como, en su caso, los terceros interesados, no se encontraron en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a aquel motivo de inconformidad que no fue expuesto por el partido recurrente en su escrito de demanda.

Por tanto, resulta inatendible la controversia que intentaba plantearse respecto a la casilla impugnada.

Casilla que no se advierte. El partido recurrente señala lo siguiente:

establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. PATRICIA CRUZ JIMENEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. LUIS ZARATE MIGUEL, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ODILIA RIOS JIMENEZ y fungió en dicho cargo el C. HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

De lo inserto se advierte que, si bien el partido accionante señala, tanto a las personas que aduce se encontraban autorizadas para fungir con los cargos de “Escrutador 1” y “Escrutador 2” durante el día de la jornada electoral, como a las personas que según su dicho fungieron en dichos cargos, sin estar autorizadas, ni cubrir los requisitos exigidos por el Código Electoral Local, no se advierte la casilla que pretende impugnar por tales hechos.

Por tanto, al no contar con el requisito indispensable que resulta ser el número de la casilla que intenta controvertirse, dicho motivo de inconformidad deviene inatendible.

Casilla 0680 Especial 2. El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 680 ESPECIAL 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. JUAN MANUEL GARCIA HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. RUBICELIA NUÑEZ PINEDA, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ARMANDO GARCIA OROZCO y fungió en dicho cargo el C. MARCO ANTONIO FERNANDEZ FUENTES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Tal agravio debe desestimarse, porque el recurrente parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas del tipo básicas y contiguas.

En efecto, porque tratándose de casillas especiales no integradas en su totalidad por los funcionarios de la mesa directiva, pueden tomarse ciudadanos de los

formados en la fila de electores que cuenten con credencial para votar, sin que sea exigible que pertenezcan a la sección. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III/2007 de rubro y texto siguiente:

CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO).- De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo cuarto, fracción I; 192, párrafo primero, y 203, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluye que para ser nombrado de manera emergente integrante de la mesa directiva de casilla especial, basta con que el ciudadano cuente con credencial para votar, siempre y cuando no contravenga otras prohibiciones aplicables, por ser el instrumento con el que demuestra su derecho a sufragar. Lo anterior, se sustenta en que el legislador no distingue respecto al procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario de casilla en relación con el caso extraordinario de que no acudan a desempeñar, el día de la jornada electoral, su función en las casillas especiales las personas previamente designadas por la autoridad electoral administrativa; por lo que, la interpretación de la normatividad aplicable debe atender a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de efectividad del sufragio de los ciudadanos.

Como se advierte, la propia norma prevé la posibilidad de designar como funcionarios de una casilla especial a ciudadanos de otras secciones electorales.

Por su parte, el artículo 177, numeral 1, del Código Electoral Local, señala que este tipo de casillas especiales están destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso, la casilla 0680 especial 2, fue destinada para la recepción del voto de los electores que el día de la jornada electoral se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, y en la que

las que existe la posibilidad de que surgiera la necesidad de cubrir los cargos de “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, y en el supuesto que es planteado por el partido recurrente, de que los mismos no pertenecieran a la sección, ni se encontraran en las listas nominales, ello no transgrede las reglas que impone la ley en comento.

Además, el partido recurrente únicamente se limita a manifestar que las personas que aduce fungieron en dichos cargos sin estar autorizadas, no pertenecen a la sección electoral 0680, ni se encuentran en las listas nominales, sin argumentar, y en consecuencia, sin probar, que las mismas no cuentan con la credencial para votar expedida por la autoridad electoral, único requisito que es exigible para que un ciudadano funja de manera emergente, como funcionario de la mesa directiva de una casilla tipo Especial.

Por tanto, no asiste la razón al partido impugnante.

Casilla 0688 Básica. El partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 688 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. RODOLFO CHAVEZ MEDINA, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. MARIA ESTELA SANCHEZ AGUILAR, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ERNESTO ALONSO VILLALOBOS y fungió en dicho cargo la C. DEMA GOMEZ HERNANDEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Como lo refiere el partido recurrente, tal como se advierte del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral,

quienes estaban autorizados para fungir el día de la jornada electoral, como “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, en la casilla impugnada, fueron Rodolfo Chávez Medina y Ernesto Alonso Villalobos Sibaja; en tanto que, quienes fungieron con tal cargo, fueron María Estela Sánchez Aguilar y Dema Gómez Hernández, sin encontrarse habilitadas por la autoridad electoral.

Ahora bien, respecto a María Estela Sánchez Aguilar, debe decirse que no asiste la razón al partido recurrente en cuanto a lo argumentado en su escrito de demanda, pues de una revisión a las listas nominales de electores de dicha sección electoral, específicamente, a las correspondientes a la casilla 0688 Contigua 1, dicha ciudadana aparece en el recuadro número 532, del rango alfabético L-Z, tanto 14, de dicha lista nominal.

Por otra parte, en lo tocante a Dema Gómez Hernández, tampoco le asiste la razón al partido recurrente, pues conforme a lo informado por la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicha ciudadana cuenta con un registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, dentro de la sección electoral 0688, misma que localmente, pertenece al XIX Distrito Electoral, en el que se instaló la casilla impugnada.

Casilla que no se advierte. El partido recurrente, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

estuvo fungiendo fue la C. INGRID ZENOBIA, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Al respecto, conforme a la estructura que guarda el escrito de demanda del partido recurrente, se advierte que manifiesta que una persona de nombra Ingrid Zenobia, estuvo fungiendo el día de la jornada electoral, en una mesa directiva de casilla, sin estar habilitada para ello; sin embargo, no se advierte el cargo en el que aduce fungió dicha persona, ni la casilla que pretende impugnar.

Por tanto, dicho motivo de inconformidad resulta inatendible.

Casilla 0681 Básica. El partido recurrente, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 681 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. EMIR AGUILIER CRUZ BORJA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. SARIBEL ZUÑIGA, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. MARITZA LUIS MORALES, y fungió en dicho cargo el C. MARTIN HERNANDEZ MARTINEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Previo análisis comparativo entre lo manifestado por el recurrente, y la información contenida en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que en la casilla impugnada, quienes estaban autorizados para fungir con los cargos de “Escrutador 1” y “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, fueron Esmir Aguilied Cruz Borja y Maritza Luis Morales; en tanto que, quienes fungieron en dichos cargos fueron Saribel Zuñiga Resendiz y Martín Hernández Martínez, respectivamente.

En este sentido, no le asiste la razón al partido recurrente; ello, conforme a lo informado por la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues esta hace del conocimiento de este Tribunal, que los ciudadanos Saribel Zuñiga Resendiz y Martín Hernández Martínez, sí cuentan con un registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, dentro de la sección electoral 0681, misma que localmente, pertenece al XIX Distrito Electoral, en el que se instaló la casilla impugnada.

Casilla 0690 Básica. El partido recurrente, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

CASILLA 690 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. GUADALUPE GARCIA DIAZ, conforme al encarte publicado, y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. GARCIA NAYELI, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ROSALBA DIAZ BALLANES, y fungió en dicho cargo la C. LAZARILLO CABRERA JULIETA, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Conforme al encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que, quienes se encontraban autorizados para fungir el día de la jornada electoral, con los cargos de “Escrutador 1” y “Escrutador 2”, fueron Guadalupe García Díaz y Rosaba Díaz Ballanes, respectivamente; en tanto que, como se advierte del acta de la jornada electoral, quienes fungieron con dichos cargos, fueron Nayeli del Carmen García Tello y Julieta Lazarillo Cabrera, en ese mismo orden.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido recurrente; ello, conforme a lo informado por la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues esta hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que las ciudadanas Nayeli del Carmen García Tello y Julieta Lazarillo Cabrera, sí cuentan con un registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, dentro de la sección electoral 0690, misma que localmente, pertenece al XIX Distrito Electoral, en el que se instaló la casilla impugnada.

Casilla 0684 Contigua 2. El partido recurrente, en su escrito de demanda esgrime lo siguiente:

CASILLA 684 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. YONATHAN DIAZ RUIZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. REY RAYMUNDO FLORIBERTO, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho

De los elementos que obran en autos, se desprende que quien estaba autorizado para fungir el día de la jornada electoral, con el cargo de “Escrutador 2” fue Jonathan Díaz Ruiz; en tanto que, del acta de la jornada electoral, se advierte que quien fungió con tal cargo fue “Rey Raymundo Floriberto”, sin que se encontrara habilitado por la autoridad electoral.

En este sentido, debe exponerse que no le asiste la razón al partido recurrente; ello, conforme a lo informado por la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que hace del conocimiento de este órgano colegiado, que el ciudadano Floriberto Rey Raymundo, sí

cuenta con un registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, dentro de la sección electoral 0684, misma que localmente, pertenece al XIX Distrito Electoral, en el que se instaló la casilla impugnada.

No es óbice a lo anterior, que en el acta de la jornada electoral el nombre de dicho ciudadano se haya asentado como “Rey Raymundo Floriberto”; ello, pues de lo expuesto en el párrafo que antecede, puede advertirse que el nombre del ciudadano de referencia, fue anotado comenzando por el apellido paterno, seguido por el apellido materno y el nombre, lo que en sí mismo, no es razón para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Casilla que no se advierte. En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

fungiendo fue la C. PABLO MORALES OLIVERA, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ERNESTO CAZARES PEÑA, y fungió en dicho cargo la C. ARMANDO RODRIGUEZ S., quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Al respecto, conforme a la estructura con que cuenta la demanda del partido recurrente, se puede advertir que menciona que una persona de nombre Pablo Morales Olivera, estuvo fungiendo con algún cargo en la mesa directiva de una mesa directiva de casilla; además, que quien se encontraba autorizado para fungir con el cargo de “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, fue Ernesto Cazares Peña, en tanto que, quien estuvo fungiendo con tal

cargo, fue una persona de nombre “Armando Rodríguez S.”.

En ese sentido, debe decirse que, en un primer momento, no se advierte la casilla que pretendía impugnar el partido accionante; y en un segundo, que no se advierte el cargo con el que aduce, fungió Pablo Morales Olivera; de lo anterior, deviene inatendible la inconformidad planteada.

Casilla 0684 Contigua 1. En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 684 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. JOSUE RUBEN VALLE RAZO, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. TOMAS AGUIRRE LUIS, así también existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. BERENICE DE C. DIAZ , y fungió en dicho cargo la C. YANET DURAN NUÑEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

De la integración de la mesa directiva de casilla, se desprende que erróneamente el partido recurrente señala que Josué Rubén Valle Razo se encontraba autorizado para fungir con el cargo de “Escrutador 1 el día de la jornada electoral; lo anterior, pues conforme a la información proporcionada por la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, este Tribunal advierte que dicha persona se encontraba autorizada para fungir con el cargo de “Secretario”.

Aunado a lo anterior, la inconformidad planteada por el partido accionante, lo es sobre la participación de Tomás Aguirre Luis, quien, conforme al acta de la jornada electoral, fungió con el cargo de “Secretario” en la casilla

impugnada; por tanto, conforme a los elementos aportados por el partido impugnante, sí es posible realizar el análisis correspondiente.

Ahora bien, el enjuiciante también señala que quien estaba autorizada para fungir con el cargo de “Escrutador 2” fue Berenice del Carmen Díaz Ruiz, dato que se obtiene del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que, quien estuvo fungiendo con tal cargo, fue Yanet Durán Nuñez.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido recurrente; ello, conforme a lo informado por la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que hace del conocimiento de este órgano colegiado, que los ciudadanos Tomás Aguirre Luis y Yanet Durán Nuñez, sí cuentan con un registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, dentro de la sección electoral 0684, misma que localmente, pertenece al XIX Distrito Electoral, en el que se instaló la casilla impugnada.

Casilla 0045 Básica. En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 45 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. SHEYLA ANALY MENDEZ RAMIREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. VENUS CRUZ BURGOAS, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Tal como lo señala el partido recurrente, de los elementos que conforman los autos, se desprende que quien estaba

autorizada para fungir con el cargo de “Escrutador 2” el día de la jornada electoral, en la mesa directiva de la casilla que se impugna, fue Sheila Analy Méndez Ramírez; en tanto que, el nombre asentado en el acta de la jornada electoral, corresponde a Venus Burgoas Cruz.

Al respecto, debe decirse que no asiste la razón al impugnante, respecto a que la persona que fungió con tal cargo, es decir, Venus Cruz Burgoas, no pertenece a la sección electoral 0045, y a que no se encuentra en las listas nominales de electores de la misma; ello, en razón de que, del análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla que se impugna, se advierte que dicha ciudadana aparece en el recuadro número 142, del rango electoral A-L, tanto 14.

No es óbice a lo anterior, que la referida lista nominal, dicha ciudadana aparezca como Cruz Brugoas Venus; ello, en razón de que, conforme a la anotación de los nombres por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se desprende que este es realizado anotando primero el apellido paterno, después el apellido materno, y por último, el nombre o los nombres de los ciudadanos inscritos, de lo que se obtiene que el nombre de la ciudadana es “Venus” y sus apellidos “Cruz Burgoas”, y que al momento de ser asentado en el acta de la jornada electoral, debido a un error, mismo que puede advertirse, como ya se dijo, de la lista nominal de electores de la casilla 0045 Básica, se hizo invirtiendo el orden de sus apellidos, es decir, Burgoas Cruz y no Cruz Burgoas.

Apoya lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-82/2015 y su acumulado SDF-JIN-83/2015, localizable a través de la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2015/JIN/SDF-JIN-00082-2015.htm>

por lo que válidamente se concluye que no asiste razón al partido recurrente.

Casilla 0051 Contigua 1. En su demanda, el partido recurrente señala lo siguiente:

CASILLA 51 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. PATRICIA CRUZ JIMENEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo

De lo inserto, se desprende que el partido recurrente intenta plantear un motivo de inconformidad respecto a quien fungió como “Escrutador 1” el día de la jornada electoral en la casilla impugnada, señalando a la persona que aduce estaba autorizada para fungir con tal cargo; sin embargo, respecto a la estructura que guarda el escrito de demanda, no se advierte el nombre de la persona sobre la cual pretendía basar su inconformidad.

Al respecto, este Tribunal considera que no es procedente allegarse por medio de las documentales que integran los autos, de los datos que debió proporcionar el partido recurrente; ello, pues de allegarse de los mismos, significaría que este Tribunal se sustituyera en el papel del

accionante, con lo que se vulnerarían los principios de congruencia, legalidad e imparcialidad, además de que se dejaría en clara desventaja a las demás partes involucradas en el litigio, pues tanto la autoridad responsable, como, en su caso, los terceros interesados, no se encontraron en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a aquel motivo de inconformidad que no fue expuesto por el partido recurrente en su escrito de demanda.

Por tanto, resulta inatendible la controversia que intentaba plantearse respecto a la casilla impugnada.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que se actualiza la causal de nulidad que por el presente apartado se analiza, en las casillas que se describen a continuación:

Casilla			
1.	0045 Básica	2.	0046 Básica
3.	0262 Básica	4.	0262 Contigua 1
5.	0263 Contigua 1	6.	0269 Básica
7.	0270 Contigua 1	8.	0274 Contigua 2
9.	0669 Contigua 3	10.	0670 Básica
11.	0670 Contigua 2	12.	0694 Contigua 1
13.	0701 Contigua 1	14.	

Al respecto, el partido recurrente en su escrito de demanda inserta los cuadros siguientes:

N°	SECCION	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES

1.	45	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
2.	46	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
3.	262	BASICA	Los escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
4.	262	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como Secretario y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección; además, no se realizó el corrimiento correspondiente, con la funcionaria que sí se encontraba en la casilla
5.	263	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
6.	269	BASICA	Quien fungió como Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
7.	270	CONTIGUA 1	Quienes fungieron como Presidenta, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encontraban en el encarte y no pertenecen a la sección. Además, no se hizo el corrimiento respectivo, pues MARIA NOELIA ALONSO LOPEZ quien fungió como Secretaria debía fungir como Presidenta y de ahí realizar el corrimiento.
8.	274	CONTIGUA 2	Escrutador 1 y 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
9.	669	CONTIGUA 3	Escrutador 1 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección; ello, pues claramente se aprecia que quien fungió lleva por apellido Mendez y, contrario a ello, el previamente designado es Morales
10.	670	BASICA	Quien fungió como escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
11.	670	CONTIGUA 2	Quien fungió como escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
12.	694	CONTIGUA 1	Quien fungió como como Escrutador 1 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección. Ausente Escrutador 2
13.	701	CONTIGUA 1	Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán

libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona,
y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas,

encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y del cargo del funcionario que se cuestiona, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En el caso, el actor se limita a exponer diversas circunstancias que consideró irregulares, pero de manera general, sin expresar al menos en forma escueta, por qué es que consideró que tales hechos infringieron la normativa electoral; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

II. Por el presente apartado, se analizarán todos aquellos motivos de inconformidad que fueron planteados por ambos recurrentes, y, que por no haberse encuadrado en ninguna de las causales previstas por la Ley de Medios, requieren de un análisis

individual; ello, a efecto de no vulnerar en perjuicio de los recurrentes, el principio de exhaustividad.

A) El Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mediante su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

CASILLA 678 BÁSICA.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (EL STAN QUE SERVIRÍA PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA SE ENCONTRABA MUY DAÑADO DEBIDO A LAS LLUVIAS DEL DÍA ANTERIOR, PRESENTANDO EL RIESGO DE QUE LA PAPELERÍA ELECTORAL SE MOJARA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIARSE A CUARENTA METROS DEL LUGAR ORIGINAL).

CASILLA 678CONTIGUA 1.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (EL STAN QUE SERVIRÍA PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA SE ENCONTRABA MUY DAÑADO DEBIDO A LAS LLUVIAS DEL DÍA ANTERIOR, PRESENTANDO EL RIESGO DE QUE LA PAPELERÍA ELECTORAL SE MOJARA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIARSE A CUARENTA METROS DEL LUGAR ORIGINAL).

CASILLA 697BÁSICA.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (AL LLEGAR AL DOMICILIO DE LA SEÑORA MACEDONIA MARTÍNEZ NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIAR DE LUGAR, INSTALÁNDOLA EN LA ACERA DE LA ESCUELA PRIMARIA PEDRO SAINS).

CASILLA 697CONTIGUA 1.- en esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (AL LLEGAR AL DOMICILIO DE LA SEÑORA MACEDONIA MARTÍNEZ NO PERMITIÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, POR LO QUE TUVIERON QUE CAMBIAR DE LUGAR, INSTALÁNDOLA EN LA ACERA DE LA ESCUELA PRIMARIA PEDRO SAINS).

CASILLA 817CONTIGUA 1.- en esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: (EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA TENÍA UNA LISTA NOMINAL LA CUAL PROVOCÓ MOLESTIA POR PARTE DE LOS DEMÁS

Al respecto, este Tribunal estima dichos motivos de inconformidad como inoperantes.

Lo anterior, ya que si bien el partido recurrente, hace mención de las casillas que intenta impugnar, siendo la 0678 Básica, 0678 Contigua 1, 0697 Básica, 0697 Contigua 1 y 0817 Contigua 1, éste no menciona la causal

que pretendió hacer valer, siendo que, de la lectura de las cuatro primeras casillas, lo único que se advierte es que el recurrente se inconforma con el cambio de domicilio en la instalación de las mismas, inconformidad que ya fue atendida en el apartado correspondiente.

Por otra parte, el accionante impugna la casilla 0817 Contigua 1, de la cual sólo señala “EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA TENÍA UNA LISTA NOMINAL LA CUAL PROVOCÓ MOLESTIA POR PARTE DE LOS DEMÁS”; argumento del cual no puede inferirse una irregularidad, y en consecuencia, un agravio que pueda analizarse.

Además, el partido recurrente omite, tanto formular agravios respecto a los hechos que calificó de irregulares, como señalar éstos en forma precisa, con lo que se impide a este Tribunal realizar un análisis sobre los motivos de inconformidad planteados; ello es así, pues no cumple con ninguna de las cargas que le impone el inciso f), del artículo 9, de la Ley de medios, es decir, no menciona de manera expresa y, sobre todo, clara, los hechos en que basa su inconformidad, los agravios que esta le causa, ni los preceptos que aduce se vulneraron.

B) El Partido de la Revolución Democrática hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable,

¹⁰ Visible en:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez¹¹.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

¹¹ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Así, la certeza es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso

irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos, tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el XIX Distrito Electoral Local, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹².

¹² Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

En este sentido, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al Programa de Resultados Electorales Preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales correspondientes.

-En el Programa de Resultados Electorales Preliminares se encuentran actas, que pese a ser de la misma serie, son diversas a las copias entregadas a los representantes, pues de ellas es posible advertir que presentan diferencias en los datos que en éstas se consignan.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares; que en dicho programa se encuentran actas de ambas series, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, además de la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que

aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, la de exponer los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el Programa de Resultados Electorales Preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que, si la parte actora es omisa en señalar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**

IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

C) Aduce el partido accionante, que con la aplicación de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales

de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, emitidos por el Instituto Electoral Local, se vulneró el principio de certeza, pues que existió una violación al procedimiento de cómputo señalado por el Código Electoral Local.

El motivo de inconformidad planteado, resulta infundado por las siguientes consideraciones:

En el Estado de Oaxaca existe una situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, por lo que el consideró que no era viable ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca, legislar de manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral iniciaba el ocho de octubre de dos mil quince.

En tales consideraciones la Suprema Corte, determinó que para este proceso electoral se aplicará el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, adminiculado con la

Constitución Federal, leyes generales y la Constitución Política de Oaxaca.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 104, incisos h) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos Locales, como en el Estado es, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le corresponden las siguientes facultades:

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código Electoral Local, son fines de dicho Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida e

institucionalidad democrática del Estado, fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el artículo 26, fracciones I, XV, XXXVI, XXXVII, XLVII y XLVIII, del Código Electoral Local, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento, organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; realizar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

De lo anterior, se concluye que el Instituto Estatal Electoral cuanta con una serie de atribuciones expresas que le permiten asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general,

velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de dicho instituto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del Código Electoral Local.

Resulta aplicable por analogía, el contenido de la jurisprudencia **16/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

En este caso, en ejercicio de su atribución reglamentaria el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expidió los “Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016”, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil dieciséis.

Exponiendo como justificación, que de conformidad con lo establecido en el artículo 250, del Código Electoral Local invocado, dicho Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente

a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Por lo cual, a consideración del citado Instituto Estatal Electoral, resultaba necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y que regulara los supuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 2, del artículo 237, del Código Electoral invocado, a fin de cumplir con los plazos en materia electoral y respetar el inicio de la etapa siguiente.

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad, contenida en el artículo 104, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción XXXVII, del numeral 26, del Código Electoral Local.

Lo infundado del agravio, radica en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos que participaron en el procedimiento electoral 2015-2016, conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al Código Electoral Local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación para las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP), y para ser capturados los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas, se identificarán en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos; esta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en el numeral 231, del Código Electoral Local, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los concejos distritales del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 232, del mismo ordenamiento, correspondiente a la

información preliminar de los resultados, por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el Código Electoral Local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1, de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, la cual se llevó a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los consejos distritales o municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 236 y 240, del Código Electoral Local, en su numeral II, así como el artículo 311, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho informe, se incluirá sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital o municipal, la que, de actualizarse, se cumpliría uno de los dos requisitos para el

recuento total de votos establecidos por el artículo 237, numeral del Código Electoral Local.

En el numeral 240, del mismo ordenamiento, se regula el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para gobernador, el cual en sus fracciones I, II y III, se establece que la forma en que se abrirán los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de igual forma, los resultados de las actas que no coincidan, que no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.
- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.

- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos, se encuentran previstos en los artículos 237 y 240, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los cuales realiza el Consejo distrital correspondiente, en la sesión de cómputo de la elección para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el Código Electoral Local, a efecto de que el procedimiento de cómputo distrital fuera más ágil. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente, no se afecta el principio de certeza, porque dichos actos los realiza en presencia de los representantes políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1, de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad.

Por las razones dadas, deviene infundado el agravio de mérito.

D) El partido recurrente esgrime que la autoridad responsable negó llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital; solicitud que, de acuerdo lo manifestado en su escrito de demanda, fue realizada dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

De ahí que, el actuar de la autoridad responsable es conforme a Derecho y, por tanto, infundado el agravio de mérito.

E). El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos

se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de

impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital Electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por el secretario del Consejo Distrital XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado

de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio.

F) El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de seis de agosto de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0048 Básica y 0671 Básica, ya que en esas casillas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en

votación, y dicha diligencia no fue realizada por el Consejo Distrital responsable.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha quince de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia; en consecuencia, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo son los siguientes:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	TOTAL
48 B	6	81	93	9	3	1	5	0	58	0	2	1	3	0	0	0	3	265
067 1 B	57	59	46	2	38	8	1	3	106	7	5	1	3	0	0	1	19	356
TOTAL	63	140	139	11	41	9	6	3	164	7	7	2	6	0	0	1	22	621

En seguida, se insertan los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	209
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	165

 DEL TRABAJO	41
 UNIDAD POPULAR	9
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	3
 MORENA	164
 RENOVACIÓN SOCIAL	7
VOTOS NULOS	22
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTACIÓN TOTAL	621

En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y en seguida, sobre el resultado obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:

Paso 1.


COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	22,311	209	22,102
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	23,546	165	23,381
 DEL TRABAJO	5,645	41	5,604
 UNIDAD POPULAR	1,093	9	1,084
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	315	3	312
 MORENA	17,156	164	16,992
 RENOVACIÓN SOCIAL	598	7	591
VOTOS NULOS	1,910	23	1,887
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	1	10
VOTACIÓN TOTAL	72,585	622	71,963







Paso 2.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA AL REALIZAR EL PASO 1.	RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL
--	---	--	----------------

 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	22,102	209	22,311
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	23,381	165	23,546
 DEL TRABAJO	5,604	41	5,645
 UNIDAD POPULAR	1,084	9	1,093
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	312	3	315
 MORENA	16,992	164	17,156
 RENOVACIÓN SOCIAL	591	7	598
VOTOS NULOS	1,887	22	1,909
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	1	11
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	71,963	621	72,584

Con base en lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, queda definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	22,311	Veintidós mil trescientos once

	23,546	Veintitrés mil quinientos cuarenta y seis
 DEL TRABAJO	5,645	Cinco mil seiscientos cuarenta y cinco
 UNIDAD POPULAR	1,093	Un mil noventa y tres
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	315	Trescientos quince
 MORENA	17,156	Diecisiete mil ciento cincuenta y seis
 RENOVACIÓN SOCIAL	598	Quinientos noventa y ocho
VOTOS NULOS	1,909	Un mil novecientos nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	once
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	72,584	Setenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro

Por último, como se puede apreciar, no hubo cambio entre las fuerzas políticas que originalmente obtuvieron el primero y segundo lugar, en el XIX Distrito Electoral Local, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en

la última parte del considerado sexto de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes; al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de diez de junio de dos mil dieciséis, de la elección de Gobernador, correspondiente al XIX Distrito Electoral Local, en el Estado de Oaxaca, en términos del razonamiento sexto de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.